

A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN
COMUNIDAD DE MADRID

DOÑA ISABEL GALVÍN ARRIBAS, en calidad de Secretaria General de la FEDERACIÓN DE ENSEÑANZA DE COMISIONES OBRERAS de Madrid, con CIF G 78092524, conforme tengo debidamente acreditado, y con domicilio a efectos de notificaciones en la Federación de Enseñanza de CCOO C/Lope de Vega 38, 4ª planta. 28014. Madrid,

Que, mediante el presente escrito, al amparo del artículo 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, interpone **REQUERIMIENTO previo a la interposición de recurso contencioso-administrativo para la protección de derechos fundamentales** a fin de que la misma adopte las medidas oportunas para **preservar y garantizar los derechos fundamentales seriamente comprometidos por vulnerar el derecho de huelga recogido en el artículo 28.2 de la CE**, apreciado tras la actuación administrativa llevada a cabo en el desarrollo del ejercicio del derecho, impidiendo el objetivo que esta huelga persigue, en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Que durante la huelga convocada los días 16, 17, 18 y 19 de junio de 2020 en las Escuelas Oficiales de Idiomas de Madrid se ha tenido conocimiento de que han sido nombrados funcionarios interinos, en concreto **10 profesores a día 17 de junio** de las siguientes especialidades:

- UNA INTERINA DE ESPAÑOL PARA EXTRANJEROS PARA **EOI JESUS MAESTRO**
- UNA INTERINA DE ITALIANO PARA **EOI TRIBUNAL**
- DOS INTERINAS DE INGLÉS PARA **EOI CARABANCHEL**
- UNA INTERINA DE EOI PARA **EOI FUENLABRADA**
- CUATRO INTERINOS DE EOI PARA **EOI JESUS MAESTRO**

Igualmente se ha tenido conocimiento de la emisión de correos con fecha **17 de junio de 2020**, por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS informando de la **posibilidad de incorporarse de forma inmediata** a un puesto de trabajo como funcionario interino en Escuelas Oficiales de Idiomas, poniendo de manifiesto lo siguiente:

“Esta oferta se va a hacer llegar a todos los profesores disponibles con un número de orden anterior al número 1.300 de la lista tipo 1 y subtipo 3, de la especialidad de Inglés del Cuerpo de Profesores de Ed. Secundaria (0590-011).

*Al tratarse de una **oferta de trabajo en una especialidad distinta** a la lista en la que se encuentra integrado, participar en este procedimiento es totalmente voluntario. Por tanto, aquellos que no estén interesados no tienen ningún tipo de obligación de responder a este correo.”*

En caso de estar interesado en incorporarse a alguna de estas necesidades de forma inmediata es necesario que dé respuesta a este correo electrónico indicando:

El plazo para dar respuesta a esta oferta finalizará mañana 18 de junio a las 09:00. Entre todos aquellos que den respuesta, se asignarán estas sustituciones respetando el orden de la lista y el orden de sus preferencias. Una vez finalizada la asignación de puestos, nos pondremos en contacto con ustedes por vía telefónica con los detalles necesarios para formalizar el nombramiento e incorporarse al puesto.

ÁREA DE GESTIÓN DEL PERSONAL DOCENTE INTERINO

SEGUNDO.- Cabe señalar que en la mayoría de los casos se trata de bajas recientes que han sido gestionadas por la Consejería con una rapidez inusual ya que el tiempo de sustitución medio en períodos ordinarios es de 10 días laborales en la sustitución del profesorado de baja.

TERCERO.- Que, como se ha hecho constar se están convocando a funcionarios interinos que no son de la especialidad Escuelas Oficiales de Idiomas y pertenecen a un cuerpo diverso que es el de Profesores de Enseñanza Secundaria, por lo que **no son de la especialidad ni tienen los conocimientos adecuados ni el nivel de idioma necesario para evaluar niveles de idioma que alcancen el C2.**

Además se está sustituyendo profesores en los Tribunales orales en diferentes Escuelas de Idiomas.

CUARTO.- Dichos profesores van a realizar tareas propias del profesorado que se encuentra en huelga en los tribunales de certificación y este procedimiento de evaluación en ausencia del profesor puede realizarse cuando la ausencia del profesorado es por enfermedad o permiso, pero en ningún caso por ejercer un derecho de rango constitucional como es secundar una huelga legalmente convocada, ya que esta ausencia debe ser determinada por los servicios mínimos y no considerarse como una baja o simple ausencia, en cuyo caso podría constituir un supuesto de sustitución de un trabajador por otro de la misma empresa

QUINTO.- Que reiterada jurisprudencia ha venido a sancionar la aplicación de estas medidas con objeto de sustituir a los huelguistas, determinando, considerando estas sustituciones de huelguistas un ejercicio abusivo del ius variandi empresarial.

Así, el concepto de “*sustitución de un trabajador*” implica tanto la realización de las tareas propias en el ejercicio de sus funciones del trabajador en huelga por parte de otro, como la reorganización del trabajo, turnos, etc. y que por tanto conlleva sobrecarga de trabajo para un trabajador/a no en huelga, incluidos en este caso, la firma de un acta o la evaluación de un alumnado cuyo docente se encuentra en huelga, o sustituir un tribunal de pruebas de acceso por otro, o deshacer los ya nombrados, supone un claro “esquirolaje interno” por lo que no es posible modificar los tribunales para sustituir a un docente en huelga.

Por tanto, consideramos que la actividad administrativa llevada a cabo por la Consejería de Educación supone una reorganización del trabajo con la clara finalidad de vaciar de contenido los efectos de la huelga como medida de conflicto colectivo dirigidas a minimizar los efectos de la huelga para sustituir al profesorado en huelga en sus distintas funciones.

SEXTO.- Que el **ARTÍCULO 6.5** del **Real Decreto ley 17/1977**, recoge expresamente que “*En tanto dure la huelga, el empresario **no podrá sustituir a los huelguistas por trabajadores que no estuviesen vinculados a la empresa al tiempo de ser comunicada la misma, salvo caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el apartado número siete de este artículo***”.

Esta conducta pretende claramente mermar la presión del Sindicato convocante que ejerce un derecho legítimo, siendo responsabilidad de la Consejería de Educación el mantenimiento de esta huelga al convocar unas pruebas de certificación sin garantías sanitarias en la Comunidad de Madrid.

SEPTIMO.- Cabe señalar la reiterada jurisprudencia sobre la existencia de un ejercicio abusivo por parte de la empresa de sus facultades directivas cuando acude a la sustitución interna de trabajadores huelguistas mediante otros pertenecientes a la misma, provocando así un vaciamiento del derecho de huelga.

Como reitera el Tribunal constitucional con carácter general, "Se prohíbe así la contratación de trabajadores que pasen a desempeñar las tareas dejadas de realizar por los huelguistas, lesionando, de tal manera los efectos de la medida adoptada por aquéllos, lo que se conoce con el nombre de esquirolaje externo" [STC 17/2017]. al conectar el ejercicio del derecho de huelga con el ius variandi empresarial y respecto de la sustitución interna de los huelguistas,

Así lo pone de manifiesto la reciente **Sentencia del Tribunal Supremo, de 13 de enero de 2020 (CASACION núm.: 138/2018)**, donde se expone que esta manera de proceder *"constituye un ejercicio abusivo del ius variandi empresarial, derecho que, con los límites legalmente previstos, corresponde al empresario en otras situaciones. Pero en un contexto de huelga legítima el referido ius variandi no puede alcanzar a la sustitución del trabajo que debían haber desempeñado los huelguistas por parte de quien en situaciones ordinarias no tiene asignadas tales funciones; ya que, en tal caso, quedaría anulada o aminorada la presión ejercida legítimamente por los huelguistas a través de la paralización del trabajo.*

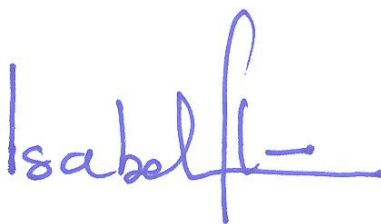
Por ello, ni el empresario puede imponer a los trabajadores no huelguistas la realización de las tareas que corresponden a los que secundaron la convocatoria, ni los trabajadores que libremente decidieron no secundarla pueden sustituir el trabajo de sus compañeros. Esa regla general admite dos excepciones, conectadas a las previsiones legales sobre el aseguramiento de determinados servicios mínimos esenciales para la

comunidad (art. 10 del Real Decreto-ley 17/1977), y a las previsiones sobre los servicios de seguridad y de mantenimiento en la empresa (art. 6.7 del Real Decreto-ley 17/1977)".

OCTAVO.- Entiende esta parte que la conducta de la Administración vulnera el artículo 28. 2 de la CE, es decir, el derecho fundamental de huelga, al realizar las sustituciones señaladas con el objeto de limitar el derecho de huelga y con el fin de neutralizar el efecto propio y esencial de un derecho fundamental como es la paralización de la actividad.

Que, sin perjuicio de cualesquiera otra acciones que pudieran iniciarse ante diferentes órdenes jurisdiccionales, a cuyos efectos esta parte se reserva los oportunos derechos, al amparo del art. 30 de la Ley 29/1999, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, **FORMULO EXPRESO REQUERIMIENTO** para la inmediata cesación de dicha irregular actividad, garantizando los derechos vulnerados, apercibiendo además expresamente de que, en caso de no ser atendido el presente requerimiento en el plazo de diez días, se procederá de modo inmediato a formular recurso contencioso administrativo contra la misma.

En Madrid, a 18 de junio de 2020.

A handwritten signature in blue ink that reads 'Isabel Galvín Arribas'.

Fdo.: Isabel Galvín Arribas
Secretaria General

Federación de Enseñanza de Madrid de Comisiones Obreras